

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago a D. Joaquín Rodríguez de la Encina Garrigues de la Garriga Tormo y Polo de Bernabé.—Página 338.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo Ramos Díaz de Vila, pase a la de segunda.—Página 338.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto ascendiendo en turno de elección al Abogado del Estado don José María Sánchez Berdona.—Página 338.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a D. Miguel Muñoz Delgado Jiménez.—Página 338.

Otro ídem id. de segunda clase del ídem id. a D. Eugenio Gómez Peretón.—Página 338.

Otro ídem id. de tercera clase del ídem id. a D. Adolfo Sixto Hontán.—Página 338.

Otro aprobando el contrato, que se inserta, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleos.—Páginas 338 a 343.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando a D. Antonio Ruiz Falcó Subdirector del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 343.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el alto Patronato del Gobierno al Congreso Internacional de Agronomía Tropical y Subtropical, que la Asociación Internacional Científica del mismo nombre, proyecta celebrar en Sevi-

lla en la primavera de 1929, y creando el Comité Nacional constituido en la forma que se indica.—Páginas 343 y 344.

Otra relativa a la adquisición por el Estado del edificio conocido con el nombre de "Palacio del Hielo".—Página 344.

Otras, circulares, nombrando miembros de la Asamblea Nacional a don Eugenio Rijo Rocha y a D. José Oppelt y García.—Página 344.

Otra, ídem, disponiendo continúe siendo miembro de la Asamblea Nacional D. Diego María Crehuet.—Páginas 344 y 345.

Otra, ídem, relativa a los timbres y pólizas, que están obligados a utilizar los propietarios de fincas que radican en Barcelona y los inquilinos que las habitan.—Página 345.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo en el turno tercero a la categoría de Juez de término a D. Luis López Martín.—Páginas 345 y 346.

Otra nombrando Juez de ascenso a don Ignacio Infante Pérez.—Página 346.

Otra ídem Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas a D. Julio de Insausti y García Puente.—Página 346.

Otra promoviendo en el turno segundo a la categoría de Juez de término a D. Rafael Serra Rodríguez.—Página 346.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Falset a don Santiago Sentís Melendó.—Página 346.

Otra ídem para el ídem id. de Beccrrea a D. José Fernández Valdés.—Página 346.

Otra ídem Juez de ascenso a D. Pedro Duque Rodríguez.—Página 346.

Otra promoviendo en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso a D. Enrique de No Hernández.—Páginas 346 y 347.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes disponiendo que los Porteros que se mencionan pasen a

ocupar los puestos que se indican.—Página 347.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 347 a 353.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 353.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relación de los individuos del Cuerpo de Interventores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino, y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho.—Página 354.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Circular anunciando que la Confederación Nacional de Viticultores, establecida en Valencia, ha nombrado Veedores de vinos a los señores que se indican.—Página 354.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Resolviendo instancia del Torrero don Francisco Roda Salinas, en solicitud de que el faro de Cabo de Gata sea clasificado de aislado y aumentada su dotación de personal.—Página 354.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Félix Soagó para construir en el puerto de la ría de Vigo (Pontevedra), y en terreno de la zona marítimo-terrestre el Mercado de Abastos que se propone donar generosamente al Ayuntamiento de Cangas.—Página 355.

Ídem a la Sociedad "Pescaderías y Secaderos de Bacalao de España" para que pueda construir un muelle en

la bahía de Pasajes, para uso exclusivo de la industria pesquera.—Página 355.

Concediendo a D. José Beltrán Puntorró, como ampliación de los terrenos que le fueron concedidos por Reales Órdenes de 6 de Julio de 1903 y 5 de Agosto de 1908, los que se indican.—Página 356.

Legalizando dos casetas que D. Narciso Font Mercadal tiene construídas, una en "Punta d'es Pou" y la otra en "Punta del Carregado" del puerto de Tornells.—Página 357.

Autorizando a doña Petra Aréchaga, viuda de Ortiz, para aprovechar terrenos de dominio público en jurisdicción de Ondárroa, destinados a la ampliación de los secaderos de pesca que tiene establecidos en terre-

no lindante con el que solicita.—Página 357.

Aprobando los proyectos formulados por la Dirección facultativa de las obras del puerto de Sevilla para la ejecución del plan aprobado por el Real decreto de 24 de Marzo último, con las prescripciones que se indican.—Página 358.

Accediendo a lo solicitado por los señores Hijos de José Barreras en la forma que se indica.—Página 358.

Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Amurrio para aprovechar un caudal de seis litros de agua, por segundo, derivados de los manantiales "Chinchurria" y "Agiel", que nacen en jurisdicción de Ayala.—Página 359.

Dirección general de Ferrocarriles y

Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Prorrogando la licencia que por enfermos vienen disfrutando D. Isaac Gómez Rincón y D. Emilio Hernández Hertoja, Intervenientes de Sección del Estado en la Explotación de ferrocarriles, afectos a la primera División.—Página 360.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Personal.—Disponiendo se anuncie la provisión de las Cátedras de "Siderurgia, Electrosiderurgia y Metalografía" y "Metalurgia general y Preparación mecánica de las minas", entre Ingenieros Jefes o subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas.—Página 360.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 107.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Rodríguez de la Encina, Garrigues de la Garriga Tormo y Polo de Bernabé, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la Orden de Santiago para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 108.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo Ramos Díaz de Vela, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 109.

Vengo en nombrar, en turno de elección, Abogado del Estado, con la dotación anual de 12.000 pesetas, a D. José María Sánchez Bordona.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 110.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, de conformidad con el artículo 4.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Miguel Muñoz Delgado Jiménez, que era Jefe de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo, Tesorero Contador de Hacienda en la provincia de Sevilla, en cuyo destino continúa.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 111.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, de conformidad con el

artículo 4.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales, a D. Eugenio Gómez Pereira, que era Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en cuyo destino continúa.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 112.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, de conformidad con el artículo 4.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Adolfo Sixto Hontan, que era Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, en cuyo destino continúa.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 113.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de petróleos, en virtud del artículo 17 del Real decreto-ley de 28 de Junio de 1927.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

COMPANÍA ARRENDATARIA DEL
MONOPOLIO DE PETROLEOS

CONTRATO CON EL ESTADO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 28 de Junio último y en la Real orden de convocatoria del concurso de 29 del propio mes, el Director general del Timbre, en representación del Estado, y el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., debidamente autorizado para ello, han convenido las siguientes cláusulas que constituirán el contrato por el que ha de regirse la administración del Monopolio creado por la primera de las disposiciones citadas. Asimismo comparecen el Banco Urquijo, el Banco de Bilbao, Banco Hispano-Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsans, debidamente representados, a los efectos de asumir determinadas obligaciones que dentro de las cláusulas de este contrato les corresponden en la calidad de firmantes de la propuesta que mereció la adjudicación en el concurso celebrado para el arriendo de la administración del Monopolio.

CLÁUSULA 1.ª

Objeto y duración del contrato.

Tiene por objeto el presente contrato la administración del Monopolio del Estado referente a la importación, a las manipulaciones industriales de todas clases, al almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, que forman en el vigente Arancel de Aduanas el grupo tercero de la clase primera; a la obtención en el país, en la forma que para cada caso determine el Gobierno, de combustibles de la misma especie mineral y a la producción en el país, la importación y la venta de cualesquiera otros combustibles líquidos de origen mineral o de origen vegetal.

Si el Gobierno acordara la extensión del Monopolio a Canarias y territorios de soberanía del Norte de África, corresponderá asimismo a la Compañía Arrendataria su administración.

La Empresa Arrendataria viene obligada a prestar, con arreglo a los preceptos del presente contrato, los servicios cuya administración se le confía.

La duración del contrato será de veinte años, a partir del día 1.º de Enero de 1928. Si transcurrido este plazo se anunciara nuevo concurso para la realización de los servicios, asistirá a la Compañía, en el que se celebre, el derecho de tanteo.

CLÁUSULA 2.ª

Del capital social.

El capital social de la Compañía será de 195 millones de pesetas y se hallará afecto exclusivamente a los fines y necesidades del contrato.

Estará representado por 390.000 acciones de 500 pesetas de valor nominal cada una, acciones que se distribuirán en dos series, A y B. La serie A se compondrá de 90.000 acciones nominativas e inalienables, salvo autorización contenida en precepto legislativo, y que se entregarán completamente liberadas al Estado, mediante un resguardo provisional a canjear por los títulos definitivos. Estos títulos darán derecho al disfrute de los mismos beneficios y prerrogativas que las restantes acciones, y en caso de disolución de la Compañía, si existiere remanente, una vez reintegrado el capital nominal de las acciones de los socios, el Estado tendrá derecho a percibir el valor nominal de su participación como si la hubiera desembolsado. El exceso, si existiere, se distribuirá entre unos y otros partícipes en proporción al capital respectivo. La serie B la integrarán 300.000 títulos que se entenderán emitidos desde el acto del otorgamiento de la escritura de constitución de la entidad concesionaria.

La totalidad de las acciones que constituyan la serie B serán nominativas y deberán pertenecer a particulares o entidades españolas, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda recaer definitivamente su propiedad en extranjeros. Para el cumplimiento de lo preceptuado en esta cláusula, las acciones se inscribirán en un registro especial que llevará la Compañía, en el que constará la adjudicación o suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto alguno, en el supuesto de que sean legales y válidas con arreglo al contrato, mientras no sean autorizadas debidamente por el Consejo de Administración.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera de recaer la propiedad de las acciones en extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlas a disposición del Consejo de Administración, el cual, en nombre de ellos, las transmitirá a españoles. De no ser posible la transmisión, la Sociedad amortizará las acciones respectivas abonando su valor efectivo.

La Compañía Arrendataria garantiza que hasta el 31 de Diciembre de 1933, las acciones de la serie B, número 120.001 al 228.000 no podrán ser enajenadas, y esta prohibición de enajenar se consignará en un cajetín estampado en cada una de las acciones inalienables.

A partir de 1.º de Enero de 1929, el Gobierno podrá autorizar entre los Bancos firmantes de la propuesta al concurso y entidades adheridas la cesión de parte de las acciones inalienables que posea cada uno. Tal autorización se concederá siempre que la cesión de que se trate no redunde en detrimento de la garantía y solvencia del grupo adjudicatario.

Todas las acciones, aun las no enajenables, serán pignoras con la calidad de fondos públicos en el Banco de España, a cuyo fin el Gobierno dictará las disposiciones encaminadas a conseguirlo.

Los Bancos comparecientes se obligan a cubrir, en la proporción que a continuación se expresa, las ampliaciones de capital que sean precisas durante el plazo de diez años, hasta un máximo de 75.000.000 de pesetas, siempre que el capital ampliado goce de idénticos derechos y beneficios que el inicial. La proporción a que se hace referencia en este párrafo es la siguiente:

Banco Español de Crédito y Banco de Vizcaya, un 17,50 por 100 cada uno.

Bancos de Bilbao, Hispano Americano y Urquijo, un 15 por 100 cada uno, y

Bancos Marsans, Herrero, Hispano Colonial y de Cataluña, un 5 por 100 cada uno.

Los títulos representativos de las ampliaciones que se acuerden no estarán sujetos a la prohibición temporal de enajenar.

La Compañía no podrá emitir obligaciones en caso alguno; pero, con autorización previa del Ministerio de Hacienda, podrá obtener los créditos bancarios que precise para el desenvolvimiento de sus servicios.

Tanto los aumentos como las reducciones en el capital social, requerirán la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

CLÁUSULA 3.ª

De la organización directiva y gestora.
De la representación del Estado.

La constitución, organización, facultades y funciones de la Junta general de Accionistas, del Consejo de Administración y del Comité directivo, son las que determinan los Estatutos de la Sociedad.

El Presidente del Consejo de Administración y todos los Vocales deberán ostentar la nacionalidad española.

El Gobierno, mediante Real decreto, designará libremente sus representantes en el Consejo, y el Ministerio de Hacienda determinará cuáles de ellos han de integrar el Comité directivo. El número de los Consejeros del Estado guardará siempre con el de los accionistas la misma proporción existente entre el capital social inicial y la participación liberada del Estado. Ejercerán sus cargos por seis años, siendo prorrogable su mandato y gozarán de los mismos derechos que los designados por los accionistas, pudiendo continuar como tales Consejeros aunque cesaren en el cargo que desempeñasen al ser nombrados.

Formarán además parte del Consejo dos representantes, por lo menos, de entidades españolas dedicadas al ejercicio de las industrias objeto del Monopolio, y que ya por aportación inicial, o bien por consecuencia de la expropiación acordada, sean poseedores del número de acciones que fijan los Estatutos.

Con carácter consultivo, y en su caso

fiscalizador, funcionará un Comité, integrado por representantes del Estado y de los consumidores, que tendrá por misión informar sobre las tarifas de precios de los productos monopolizados antes de que entren en vigor, así como sobre su calidad, pudiendo formular en su caso las denuncias que procedan.

Cerca de la Compañía adjudicataria habrá un Delegado del Gobierno, que intervendrá todos los actos de explotación del Monopolio, conforme a las normas que se determinan en el presente contrato; podrá promover las reformas que estime convenientes, y asistirá a las deliberaciones del Consejo de Administración y Comité directivo, sin voto deliberativo, si bien en los casos en que por la Compañía se adoptaran acuerdos perjudiciales al interés del Estado o contrarios al contrato suspenderá su ejecución, dando cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución pertinente. Esta se dictará en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que el representante del Estado reciba de la Compañía certificación del respectivo acuerdo del Consejo; entendiéndose que si transcurriera dicho plazo sin que se comunicara a la Compañía resolución alguna, se pondrá en ejecución y se reputará válido para todos los efectos del contrato el acuerdo suspendido.

Dicho representante dará cuenta al Ministro de Hacienda en los quince primeros días de cada mes de los acuerdos que durante el mes anterior adopte el Consejo de Administración de la Compañía.

El Delegado del Gobierno intervendrá, por medio de los funcionarios técnicos a sus órdenes, la contabilidad y la cuenta de Caja, siendo su aprobación siempre precisa para todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la renta, ateniéndose al contrato y a las autorizaciones que se concedan o a disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

Deberá aprobar los gastos que no excedan de 50.000 pesetas. Para los que excedan de esta suma bastará con su sola aprobación, sin que sea necesaria la del Ministro de Hacienda cuando se trate de actos referentes a la explotación normal del negocio, como adquisición de materias primas, contratación de fletes, seguros y transportes, pago de alquileres de edificios e instalaciones y demás de naturaleza análoga. Los contratos de suministro requerirán siempre la aprobación del Ministro de Hacienda, requisito que será igualmente necesario tratándose de actos referentes a la adquisición, ampliación o reforma de las instalaciones, compra de buques tanques, establecimiento de industrias, como destilación de hullas y lignitos, trabajos de sondeo y alumbramiento de petróleo, fabricación del carburante nacional, y, en suma, aquellos acuerdos de índole análoga a los anteriores que excedan de la normal adquisición, distribución y venta de los productos monopolizados.

La compra de yacimientos petrolí-

feros deberá ser aprobada por el Consejo de Ministros.

El Delegado del Gobierno podrá en los demás casos, y cuando se trate de gastos superiores a 50.000 pesetas, someter los oportunos acuerdos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

CLÁUSULA 4.ª

De las obligaciones especiales que la Compañía ha de prestar en relación con determinados servicios.

Son obligaciones especiales de la Compañía:

1.ª Atender al normal abastecimiento del consumo nacional, constituyendo "stocks" de petróleo que cubran las necesidades del país durante cuatro meses, y las de la defensa nacional (Guerra, Marina y Aviación) durante un año.

2.ª Organizar una red de distribución de los petróleos, gasolinás y demás productos monopolizados por el territorio a que se extienda la jurisdicción del Monopolio, con el fin de facilitar la venta en todos los Municipios y núcleos importantes de población.

3.ª Dotar al Monopolio en el plazo de cinco años, de medios propios para el transporte marítimo de los petróleos que importe del extranjero, construyendo al efecto la flota necesaria para que, en unión de la ya adquirida o que se adquiera, siempre de construcción nacional, quede definitivamente nacionalizado el transporte. El programa de construcciones podrá ser ampliado de exigirlo las necesidades del servicio y a ello queda comprometida en principio la Compañía adjudicataria.

4.ª Adquirir, de acuerdo con el Gobierno, alcoholes nacionales para fabricar combustibles líquidos por medio de su mezcla con gasolina, cuando así convenga a los intereses generales del país, y especialmente a la viticultura.

5.ª Establecer la industria del refinado gradualmente, para conseguir que en el primer quinquenio pueda estar implantada, como mínimo, la del 80 por 100 de los productos petrolíferos que se consuman en el país, si bien se entenderá que el Gobierno ha de fijar previamente el lugar de emplazamiento, proyecto de construcción y plazo de ejecución de cada una de las instalaciones, y al cumplimiento de lo que de esta suerte disponga, quedará limitada la obligación de la Compañía.

La Compañía, en el plazo de seis meses, pondrá en plena producción la refinería de los Sres. Sabadell y Henry y la dotará, si las necesidades lo aconsejaren, de las instalaciones complementarias de cracking para llegar a la máxima producción de que sea susceptible.

6.ª Impulsar, de acuerdo con el Gobierno, el establecimiento de la destilación de residuos de hulla, lignitos, turbas y pizarras carbonosas, así como el aprovechamiento del benzol producido en España.

7.ª Intensificar y estimular, de acuerdo con el Gobierno y confor-

me a la legislación que rija sobre el particular, los trabajos de sondeo encaminados al alumbramiento de petróleos naturales en el subsuelo de España.

8.ª Adquirir yacimientos petrolíferos en los países productores y especialmente en la América española, ya mediante compra directa, ya por medio del control de las Sociedades propietarias.

9.ª Estimular la formación de técnicos especialistas en todas las industrias concernientes al petróleo, promoviendo a tal fin concursos entre Ingenieros españoles, con objeto de seleccionar el número de ellos que se considere necesario, subvencionándolos para que estudien en el extranjero, en los países de producción y refinado, o donde funcionen industrias técnicas en relación con las actividades de la Compañía; y

10. Organizar con cargo a la Renta, un servicio especial de vigilancia para la represión del contrabando; de acuerdo con el Gobierno y utilizando para ello los elementos personales de la Compañía y los ya organizados por el Estado.

CLÁUSULA 5.ª

De las exenciones fiscales.

No se exigirán derechos arancelarios de ninguna clase por la importación en España de los productos que se destinen al Monopolio.

Tampoco se exigirán derechos de importación por las máquinas y utillaje industrial que se destine a la fabricación de dichos productos, siempre que su adquisición no sea posible en España, ya porque no sean de fabricación nacional o ya porque la aplicación de las leyes protectoras de la industria española permitan la adquisición en el extranjero.

La Compañía adjudicataria queda relevada del pago de la contribución sobre utilidades en cuanto a los conceptos que comprende la tarifa tercera.

Quedan exentas de tributar por la tarifa segunda las utilidades correspondientes a las acciones liberadas del Estado.

La Compañía estará relevada del pago de los impuestos de todo género que se deriven o puedan derivarse de los actos que se ejecuten o documentos que se otorguen para las adquisiciones que sean consecuencia de las expropiaciones a realizar.

CLÁUSULA 6.ª

Del personal de la Compañía.

Los altos funcionarios, tanto técnicos como administrativos, del Monopolio y de la Compañía Arrendataria, y el 90 por 100, por lo menos, del personal restante, deberán ostentar la nacionalidad española.

El alto personal de la Compañía no podrá ejercer sus cargos sin la previa aprobación de sus nombramientos por el Ministro de Hacienda. A este efecto, tendrá la consideración de al-

to personal el que figure retribuido con sueldo o gratificación superior a 10.000 pesetas anuales, cualesquiera que sean las funciones que desempeñe.

La plantilla y los sueldos de los empleados de la Compañía, así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por el Consejo de Ministros.

El personal adscrito a los servicios de la Compañía no tendrá derecho, en ningún caso, a que el Estatuto le reconozca o declare pensión, categoría administrativa o abono de tiempo de servicio.

La designación de representantes regionales y provinciales de la Compañía se hará libremente por la Compañía o por el Ministerio de Hacienda, entendiéndose que la mitad de las vacantes que ocurran será provista por dicho Ministerio y la otra mitad por la Compañía. La separación no podrá acordarse sin audiencia del interesado, y por acuerdo del Consejo de Administración.

El personal que se destine en lo sucesivo a la venta de los productos monopolizados en surtidoras, en puestos o en establecimientos fijos, será nombrado por la Compañía a propuesta del Ministerio de Hacienda, que, al efecto, formulará ternas para cada vacante, con nombres de personas que reúnan las condiciones generales que el Gobierno establezca y que la Compañía considere oportuno exigir.

CLÁUSULA 7.ª

De los elementos industriales.

La Compañía, de acuerdo con el Gobierno, fijará un plan de conjunto para las explotaciones. En él se determinará el lugar y emplazamiento de las fábricas que han de funcionar, los proyectos de obras e instalaciones que en ellas deben hacerse, y se acordará lo referente a la red de distribución, determinando los surtidores, bombas, depósitos, almacenes e instalaciones que hayan de ser explotados. Para la realización de obras no comprendidas en el plan general o que lo alteren, se procederá siempre por la Compañía de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Deberá atender en todo momento la Compañía las demandas del mercado para suministrar las diversas calidades que de los productos monopolizados exija el consumo nacional.

CLÁUSULA 8.ª

Ventas.

La Compañía, de acuerdo con el Delegado del Gobierno, fijará los precios de venta de los productos monopolizados y dará de ello cuenta con la posible anticipación, y antes de que entren en vigor, así como de las variaciones sucesivas que en ellos se acuerden, al Comité de Representantes del Estado y de los consumidores a que se refiere el Real decreto-ley de 28 de Junio último en su artículo 12. Caso de que formulara el Comité reparo u oposición a los fijados, dará el Delegado cuenta al Ministro de Hacienda para que éste proponga al Gobierno la resolución procedente.

Las denuncias que sobre la calidad de los productos formulara el Comité, con arreglo a las facultades que le reconoce el propio artículo 12 del citado Real decreto-ley, se dirigirán a la Delegación del Gobierno y deberán ser atendidas cuando se hallen plenamente justificadas, adoptando en tal caso las medidas que se estimen procedentes por la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado.

CLÁUSULA 9.ª

De las pérdidas y averías.

Se deducirán del total ingreso de la Renta las pérdidas o averías debidas, a casos fortuitos plenamente justificados.

A los efectos de esta cláusula, se reputarán, casos fortuitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.105 del Código civil, aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que previstos, fueran inevitables, salvo los robos, que a no ser los producidos tumultuariamente o en cuadrilla, serán de cuenta de la Compañía.

CLÁUSULA 10.

Servicios de Guerra y Marina.

Estos servicios se regirán conforme a las siguientes bases:

1.ª Reserva de la absoluta libertad de los Ministerios de Guerra y de Marina para establecer en sus bases o parques de aprovisionamientos, permanentes o accidentales, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos petrolíferos destinados a su exclusivo uso en la medida y condiciones de las mismas que mejor estimen.

2.ª Reservar igual libertad a la Marina de guerra y a los servicios del Ejército para que éstos puedan adquirir y utilizar para su uso exclusivo, los buques o barcazas-cisternas, vagones o camiones-tanques, y en general, todo el material de transporte de combustibles líquidos que estimen necesarios. Dicho material deberá ser exclusivamente manejado por personal de dicho servicio.

3.ª Libertad a los Ministerios de Marina y Guerra para mantener en los depósitos de su propiedad, para su uso y adquiridos del Monopolio, los stocks de productos petrolíferos de las clases que estimen oportunas y en las cantidades que juzguen convenientes.

4.ª Los stocks de petróleo que sean precisos para atender a las necesidades de la defensa nacional (Guerra, Marina y Aviación), se fijarán de un año para el siguiente por el Consejo de Ministros, entendiéndose que en las cantidades fijadas no se computarán las reservas que sean propiedad de los Ramos de Guerra y Marina, por haberlos adquirido del Monopolio.

Los Departamentos ministeriales interesados, podrán, en cualquier momento, por lo que a sus necesidades afecte, pedir del Delegado del Gobierno la comprobación de los respectivos stocks que la Compañía

tiene la obligación de mantener. La falta de mantenerlos o de no entregar cuando lo soliciten a los Departamentos de la defensa nacional correspondientes los suministros que les sean necesarios comprendidos en dicho stock, se considerará como incumplimiento de contrato, con las sanciones que el Gobierno estime del caso.

5.ª Opción del Gobierno para incautarse a precio de coste c. i. l., en el lugar de entrega y cargas fijas del Monopolio, de todas las existencias de productos petrolíferos del mismo, en el caso de grave amenaza de alteración de orden público o conflicto exterior, previa resolución del Consejo de Ministros. En tales circunstancias, el Gobierno podrá acordar la adquisición de los productos petrolíferos necesarios a la defensa del país en la forma que mejor estime.

6.ª Exclusión de todo derecho de vigilancia o fiscalización por parte de los Agentes de la Arrendataria en los Arsenales, Parques de aprovisionamiento, buques, Aeródromos y edificios propiedad de los Ministerios de Guerra y Marina.

7.ª Obligación, por parte de la Arrendataria, de ponerse de acuerdo con los Ministerios de Guerra y Marina acerca de la situación y condiciones de los medios de almacenamiento, distribución o transporte de productos petrolíferos que puedan servir para llenar necesidades de la Marina o de Guerra. Esta obligación es independiente de los informes que según las leyes vigentes deban emitir acerca del particular las Autoridades locales.

CLÁUSULA 11.

Del premio de recaudación. De la participación en los beneficios.

El premio de recaudación que habrá de percibir la Compañía Arrendataria se fija en el 4 por 100 del producto líquido de la renta, cualquiera que sea su cuantía.

Cuando los beneficios de la Compañía, sumando el interés del 5 por 100 asegurado y la comisión de recaudación, excedan del 8 por 100 del capital social, incluida la participación del Estado, el sobrante se distribuirá en la forma siguiente:

En lo que rebasa del 8, sin pasar del 10, el Estado percibirá un 25 por 100, y el resto será para la Compañía.

En lo que exceda del 10 por 100, los beneficios se partirán por mitad entre el Estado y la Compañía.

Estas participaciones no serán óhice a que el Estado perciba en todo caso el dividendo de sus acciones liberadas en igual cuantía que las de los socios de la entidad arrendataria, y su importe deberá aplicarse a rebajar los precios unitarios de los productos monopolizados.

CLÁUSULA 12.

De la determinación del producto líquido.

Serán gastos deducibles para fijar el producto líquido de la renta, el

costo de compra y, en su caso, de refinado de los petróleos brutos y demás productos monopolizados, previa aprobación en legal forma de los precios y de los contratos de abastecimiento; el interés legal del capital social empleado en el negocio, incluso el correspondiente a las acciones propias del Estado; el importe de los fletes y gastos de transportes y el de todos los demás que requiera la explotación del Monopolio, se justifiquen debidamente y no estén expresamente exceptuados.

Se considerarán exceptuados los gastos que realice la Compañía para el montaje de la industria, de refinado y los de adquisición por dicha entidad con destino al Monopolio, de yacimientos petrolíferos, buques-tanques, edificios y maquinaria fija que exija la prestación del servicio, así como los de las obras extraordinarias que en aquéllos se efectúen; pero anualmente se deducirá del total ingreso de la renta, para fijar el producto líquido de la misma, en concepto de amortización de tales gastos, el tanto por ciento que el Ministerio de Hacienda fije, dentro de los tipos máximos que señalen en la cláusula 14.

CLÁUSULA 13.

Desembolsos de carácter especial.

La Compañía toma a su cargo las pérdidas y averías en los casos en que no son descontables de la renta, con arreglo a lo que se estipula en la cláusula correspondiente.

A partir del décimo año de duración del contrato será también de su cargo el pago de un 2 por 100 de los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, que aumentará en cada año de 2 en 2 por 100, hasta llegar a un 20.

Será de cuenta, exclusiva del Estado, a partir del décimo año de la vigencia del contrato, y como minoración de lo que le corresponda en el producto líquido, un 2 por 100 de los gastos de personal y material de su representación cerca de la Compañía, participación que irá aumentando de 2 en 2 por 100 hasta llegar a un 20.

CLÁUSULA 14.

De las amortizaciones.

Anualmente se deducirá del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma en concepto de amortización para los gastos de que a continuación se trata, el tanto por ciento que el Ministerio de Hacienda señale dentro de los siguientes tipos máximos:

Hasta el 15 por 100 anual si se trata de adquisición de yacimiento.

Hasta el 10 por 100 anual si se trata de formación de técnicos especialistas.

Hasta el 5 por 100 anual si se trata de compra de buques tanques.

Hasta el 4 por 100 anual si se trata de adquisición de maquinaria.

Hasta el 2 por 100 anual si se trata de construcción o adquisición de edificios y obras extraordinarias en los mismos.

Hasta el 4 por 100 anual si se trata de sondeos y ensayos de destilación.

En ningún caso podrán representar estas amortizaciones una cantidad superior al 20 por 100 del producto bruto anual del Monopolio.

CLÁUSULA 15.

Pagos al Estado.

Se abonará mensualmente al Estado, en concepto de anticipo a cuenta de los beneficios anuales que produzca el Monopolio, una cantidad no inferior a la dozava parte de los liquidados en el último ejercicio.

Durante el primer año de vida del Monopolio, la cuantía de estos anticipos se fija en pesetas 6.500.000 mensuales.

Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería-Contaduría Central. No obstante, podrá entregarse en las Tesorerías-Contadurías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos.

Estos se verificarán entregando en los cinco primeros días de cada mes una cantidad igual al producto líquido de la Renta en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las participaciones que correspondan a la Compañía. La diferencia que resulte entre uno y otro mes, en vista de los resultados que ofrezcan los balances mensuales correspondientes, se compensará en el mes inmediato siguiente al hacer la Compañía la entrega que queda prevenida.

Practicada la liquidación anual de la Renta, la Compañía entregará al Tesoro o recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes a la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación a las cantidades entregadas mensualmente. Esto se hará sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en el expediente sobre aprobación de dicha liquidación anual.

CLÁUSULA 16.

De las liquidaciones anuales.

La Compañía, conjuntamente con el Delegado del Gobierno, practicará la liquidación anual de la Renta dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio y la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación. A este efecto instruirá el expediente con las formalidades y justificación procedentes en interés del Estado, uniéndose a él certificación expedida por el Jefe de Contabilidad en que con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliares se haga constar que todas las partidas de cargo y data comprendidas en la liquidación son fiel reflejo de los asientos practicados en esos libros, por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía.

El expediente será resuelto por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, previa audiencia de la Dirección de Tesorería y Contabilidad, del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como

Interventor general, y del Consejo de Estado en Pleno. La Real orden de aprobación se publicará en la GACETA DE MADRID. Una vez aprobada la liquidación, la Compañía con el Delegado del Gobierno remitirá el expediente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública para su censura y aprobación.

CLÁUSULA 17.

De la liquidación definitiva.

Quando por el transcurso del plazo termine la vigencia de este contrato, o cuando el Gobierno acuerde su rescisión sin causa, se practicará una liquidación definitiva con arreglo a las siguientes bases:

a) El Estado recibirá y se hará cargo de todos los bienes, valores y propiedades en que la Compañía hubiere invertido para los fines del Monopolio, su capital social, sus reservas y los demás fondos análogos que sean de su propiedad.

b) La Compañía recibirá del Estado una cantidad equivalente a la diferencia entre las sumas invertidas y las amortizaciones realizadas con cargo a la Renta.

c) Consiguientemente el aumento de valor que con relación al coste de adquisición hubieren podido experimentar los bienes en que la Compañía hubiere invertido su capital social, beneficiará al Estado, sin que pueda la Arrendataria invocar derecho a él en lo que exceda del capital invertido y recíprocamente el demérito posible de las propiedades cesará en perjuicio del Estado, que nunca podrá valorarlas ni recibirlas en cantidad inferior a la de adquisición, con deducción de las sumas amortizadas con cargo a los productos de la Renta.

d) Serán, sin embargo, de cargo de la Arrendataria, las multas no satisfechas que hubieran quedado firmes por no ser posible la interposición de recurso alguno encaminado a revocarlas, así como cualquier otra responsabilidad que, con arreglo a las cláusulas de este Contrato, correspondiera especialmente a la Compañía. Formarán parte del Haber de la Compañía y le serán íntegramente reconocidos, los fondos de reserva que pudiera en su caso haber formado, durante la vigencia del contrato.

La Compañía adjudicataria practicará la liquidación con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases, procediendo de acuerdo con el Delegado del Gobierno. La aprobación definitiva corresponderá al Ministro de Hacienda. Contra la resolución que adopte será procedente la vía contenciosa.

CLÁUSULA 18.

De la rescisión del contrato.

El Consejo de Ministros se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresión de causa, no dándose en este caso contra su acuerdo recurso alguno.

Procederá la rescisión a cargo y riesgo de la Compañía y con obligación por su parte de indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados, siempre que incumpla voluntaria-

mente cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato.

La rescisión en este caso la acordará el Ministro de Hacienda, oída la Compañía y con audiencia del Consejo de Estado y contra la Real orden recaída procederá el recurso contencioso.

CLÁUSULA 19.

Del Reglamento para la aplicación de este contrato.

El Ministro de Hacienda, a propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía adjudicataria y oyendo a ésta, dictará en el plazo de tres meses el Reglamento para la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA 20.

Modificaciones en los Estatutos y Reglamento.—Nombramiento de Administradores y Consejeros.

La Compañía someterá la modificación de sus Estatutos y Reglamento para los servicios de la Renta, así como los nombramientos de sus Administradores y Consejeros, a la aprobación del Ministro de Hacienda.

CLÁUSULA 21.

La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, no pudiendo ser éste cambiado sin autorización del Ministerio de Hacienda.

CLÁUSULA 22.

Los Representantes de la Compañía en las provincias asistirán, con voz y voto, a las sesiones que celebren las Juntas administrativas de las mismas para ver y fallar los expedientes sobre contrabando de los productos monopolizados, pudiendo apelar de los fallos de dichas Juntas que consideren lesivos a los intereses de la Compañía.

DISPOSICIÓN FINAL

En concepto de comisión a favor del Estado por la adjudicación, la Compañía Arrendataria entregará al Gobierno la cantidad de un millón de pesetas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los gastos imputables a la Renta, referentes al período comprendido desde la constitución de la Compañía hasta 1.º de Enero de 1928, se abonarán con cargo a la Renta de dicho año y durante ese período tendrá efectividad la garantía de 5 por 100 de interés sobre el capital desembolsado que, también con cargo a la Renta, garantiza a la Compañía el artículo 11 del Real decreto-ley de 28 de Junio último.

Los posibles beneficios de este período seguirán el régimen general que para su atribución establece el contrato.

Hecho por duplicado en Madrid a 31 de Diciembre de 1927.

El Director general del Timbre, Andrés Amado.—El Presidente del Consejo de la Compañía, José Juan Dómine.—Por el Banco Urquijo, J. M. de

Urquijo.—Por el Banco Hispano Americano, el Marqués de Torre Hoyos.—Por el Banco de Bilbao, E. de Cortina y Arteta.—Por el Banco Español de Crédito, el Marqués de Cortina.—Por el Banco de Vizcaya, V. Echevarría.—Por el Banco Herrero, I. Herrero.—Por el Banco de Cataluña, Recaséns.—Por el Banco Hispano Colonial y Banca Marsans, Recaséns.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 114.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el vigente Real decreto-ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Subdirector del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Antonio Ruiz Falcó, perteneciente al Cuerpo de Instituciones sanitarias.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ AMIGO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 43.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de 12 de Diciembre último, del Ministerio de Fomento, en el que, sustancialmente, expone:

Que en las reuniones celebradas en París por la Asociación Científica Internacional de Agronomía Colonial y Tropical (hoy denominada de Agronomía para los países tropicales y subtropicales), se trató de la organización de un Congreso internacional sobre las aludidas materias.

Que dicha Asociación, después de aceptar la invitación que, cumpliendo instrucciones de la Dirección general de Marruecos, le fué hecha por el Ingeniero agrónomo agregado a la Embajada de S. M. en la mencionada capital, al objeto de que el aludido Congreso se verificara en la de 1929 en Sevilla, coincidiendo con la Exposición Iberoamericana, ha solicitado con tal designio el alto Patronato

del Gobierno; el que se den las facilidades posibles para la realización de viajes que permitan el estudio de los cultivos subtropicales seguidos en España, la visita de los Centros oficiales que los rigen y el nombramiento de un Comité nacional permanente de Agronomía tropical y subtropical.

Manifiesta, asimismo, el Ministerio de Fomento que la Cámara Agrícola de la provincia de Sevilla, después de hacer constar el agrado con que vería la realización de tal manifestación agrícola, indica como época más apropiada al efecto los meses de Mayo y Junio de 1929.

El propio citado Departamento ministerial estima de verdadera conveniencia agrupar los elementos que dedican su actividad a los importantes cultivos que se comprenden, bajo la denominación de tropicales y subtropicales, en el Comité Nacional cuya creación se propone; conceptúa de gran utilidad la celebración del Congreso internacional de referencia, el cual ha de dedicar preferente atención a los cultivos subtropicales que ofrecen interés más inmediato para España, y considera apropiada la época indicada para esta manifestación técnico-agrícola por ser en la que los cultivos presentan una fase más interesante y coincidir con la Exposición Iberoamericana.

En méritos de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El Gobierno concede su alto Patronato al Congreso Internacional de Agronomía Tropical y Subtropical que la Asociación Internacional Científica del mismo nombre proyecta celebrar en Sevilla en la primavera de 1929.

2.º Se crea el Comité Nacional Permanente de Agronomía Tropical y Subtropical, constituido por los señores:

Presidentes honorarios: los Directores generales de Marruecos y Colonias y de Agricultura y Montes.

Presidente efectivo, D. Emilio Gómez Flores, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y Asesor técnico de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Vocales: D. Guillermo Quintanilla y Fábregas, Director del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales, especialista en cultivos tropicales; don Francisco Menéndez Martín, Ingeniero agrónomo, Jefe de la Sección Agronómica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Director del Jardín de

Acclimatación de La Orotava; D. Luis Liró Ortiz, Ingeniero agrónomo, Director de los servicios relacionados con el cultivo del algodón, y de la Fábrica Algodonera de Tabladilla (Sevilla); D. Juan Marcella y Arrazola, Ingeniero agrónomo, Profesor de la Escuela Especial del Cuerpo, Director de la Estación Central de Viticultura y Enología y Secretario del Comité Informativo de Producciones Agrícolas; D. Manuel Herrero Egaña, Ingeniero agrónomo, Director de la Estación Sericícola de Alcira (Valencia), especializado en el cultivo del ararajo; D. Arsenio Rueda Marín, Ingeniero agrónomo, Director de la Estación Agropecuaria de Granada, especializado en el cultivo de la caña de azúcar; D. Angel Arrué Astiazarán, Ingeniero agrónomo, del Protectorado de España en Marruecos (Larache), especializado en los cultivos de aquella zona; D. Pascual Carrión y Carrión, Ingeniero agrónomo, Director de los ensayos del cultivo del tabaco en España, especializado en este cultivo; D. Rafael Font de Mora, Ingeniero agrónomo, Director de la Granja Arroquera de Sueca (Valencia), especializado en este cultivo

Secretario general, D. Jesús Miranda González, Ingeniero agrónomo, Profesor de Cultivos tropicales y de Herbicultura, Horticultura y Jardinería en la Escuela Especial del Cuerpo y Secretario del Comité Informativo de Producciones Agrícolas; y

3.º Las Direcciones generales de Marruecos y Colonias y la de Agricultura, con la cooperación del referido Comité, se encargarán de todo lo concerniente a la organización y buen éxito del Congreso, facilitando, en lo posible, la realización de los viajes de estudio que la Asociación desea preparar para los congresistas que a tal fin se inscriban, por las regiones de Levante y Andalucía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria y Directores generales de Marruecos y Colonias y Agricultura y Montes.

Núm. 44.

Excmo. Sr.: Notoria es la deficiencia con que están instalados algunos servicios y dependencias y la falta absoluta de local para otros,

principalmente los dedicados a fines culturales, de turismo y de acción iberoamericana, tales como el Centro de Estudios Históricos, la Unión Iberoamericana, la Comisaría del Turismo, la Real Sociedad Geográfica, la Asociación Francisco Vitoria, la Federación Universitaria Hispanoamericana, la Asociación de Españoles de Ultramar y acaso algunos más. Por otra parte, el Gobierno abriga ha tiempo el propósito de intensificar y facilitar la vida de los iberoamericanos en la capital del Reino, proporcionándoles adecuado y decoroso lugar de reunión y hasta se halla en gestación la idea de construir un palacio con tal fin. Pero la experiencia enseña que fácilmente se diferencian estos proyectos y cuán costosa es su realización si se han de hacer nuevas y apropiadas construcciones.

Ofrécese ahora la ocasión ventajosísima de adquirir el edificio situado en la calle del Duque de Medinaceli, conocido con el nombre de Palacio del Hielo, sin más esfuerzo que el de dedicar a su adquisición una cantidad anual próximamente equivalente a la que para alquileres y subvenciones se destina en la actualidad a las entidades indicadas, si la operación se formaliza antes del 16 del actual, fecha de vencimientos, que modificarían las condiciones económicas y jurídicas del asunto.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, se ha servido disponer que por el Ministerio de Hacienda se formalice, con el Banco Hipotecario, en las mejores condiciones, la operación precisa para que éste quede como único acreedor hipotecario del solar, edificio, enseres y mobiliario del Palacio del Hielo, corriendo de cuenta del Estado satisfacer la cuota anual correspondiente a la amortización del capital y pago de los intereses que se deriven de esta operación

Es asimismo la voluntad de S. M. que por el propio Ministerio se incoe el expediente necesario de adquisición al contado del citado inmueble, en previsión de acuerdo en este sentido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 45.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia núm. 1.567, de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Sr. D. Eugenio Rijo Rocha, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 17 de la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 11 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 46.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por Real decreto de esta Presidencia Núm. 1.567, de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional, al Excmo. Sr. D. José Opelet y García, Fiscal del Tribunal Supremo, por serle de aplicación los preceptos de la norma cuarta del artículo 16 y el artículo 19 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 11 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 47.

Excmo. Sr.: Nombrado, por Real decreto de 2 de los corrientes, Presidente de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, el Excmo. Sr. don Diego María Crehuet, ha cesado en el cargo de Fiscal de dicho Alto Tribunal, perdiendo, en su virtud, la representación que en la Asamblea Nacional ostentaba por derecho propio, con arreglo al artículo 19 del Real decreto-ley de creación de la misma, por lo que corresponde a dicho señor cesar como Asambleísta en tal concepto; pero te-

niendo en cuenta los méritos y circunstancias que en él concurren, y en cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, núm. 1.567, de 12 de Septiembre último (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúe siendo miembro de la Asamblea Nacional el excelentísimo señor don Diego María Crehuet, Presidente de Sala de lo Civil del Tribunal Supremo; por serle de aplicación los preceptos de la norma quinta del artículo 16 y el artículo 20 de la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 48.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a esta Presidencia por la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, en la que expresa que, elaborados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y en poder ya de aquella Junta los timbres y pólizas de recargo a que se contraen los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 30 de Junio último, y que siendo, a su juicio, preciso para el cumplimiento de dicha Soberana disposición y del Real decreto de 15 de Marzo próximo pasado, que se dicten las normas complementarias en que se concreten los términos y plazos, en forma práctica, a que deben atenderse para el empleo de las aludidas pólizas y timbres los obligados a ello, así como las responsabilidades en que incurran por omisión de los mismos, suplica a esta Presidencia que se dicte al efecto la correspondiente disposición,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los dictámenes emitidos por los Ministerios de Gobernación y Hacienda, se ha dignado disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden, los propietarios de fincas que radiquen en Barcelona y en su término municipal y los inquilinos que las habiten, están respectivamente obligados a utilizar los timbres y pólizas a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 30 de Junio último y,

en su consecuencia, todos los contratos que desde aquella fecha se celebren o se prorroguen entre propietarios e inquilinos deberán llevar adherida una póliza que satisfará el inquilino, con arreglo a la siguiente escala:

Contratos inferiores a 100 pesetas mensuales de alquiler; una peseta.

Idem de 100 a 150 pesetas, dos.

Idem de 151 a 300 pesetas, tres.

Idem de 301 a 500 pesetas, cuatro.

Idem superior a 500 pesetas, cinco pesetas.

Asimismo todos los recibos de alquiler que se presenten al cobro, a partir también de la publicación de la presente Real orden, deberán llevar adherido el timbre de recargo de la cuantía correspondiente a la siguiente escala:

De 75 a 200 pesetas mensuales de alquiler, 0,15 pesetas.

De 201 a 225, 0,20 pesetas.

De 226 a 300, 0,25 pesetas.

De 301 a 400, 0,30 pesetas.

Los alquileres superiores a 400 pesetas mensuales, 0,35 pesetas.

2.º A los efectos de inspección y comprobación, el timbre deberá adherirse por el propietario en forma que comprenda la matriz y el cuerpo del recibo, pudiendo el inquilino, de esta manera, comprobar, al satisfacerlo, que se ha cumplido por aquél la obligación que tiene contraída.

3.º Todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que en lo sucesivo se celebren o prorroguen entre propietarios e inquilinos de Barcelona deberán ser presentados en la Cámara de la Propiedad urbana de aquella ciudad, con carácter obligatorio para los primeros, dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha de su firma y con carácter voluntario para los segundos.

4.º Los contratos así presentados en las oficinas correspondientes de la Cámara oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, serán registrados en un libro especial que al efecto llevará aquella entidad, poniéndose al pie del contrato la nota de haberse efectuado la inscripción con expresión del libro y folio donde figure registrada, y como comprobante de que los contratos están reintegrados de conformidad con lo que disponen el Real decreto y la Real orden mencionados y de que han sido registrados por la Cámara de la Propiedad, ésta inutili-

zará con una estampilla las pólizas correspondientes.

5.º La falta de presentación de los contratos por los propietarios en la Cámara Oficial de la Propiedad, en el plazo señalado en el número 3.º de esta Real orden, se castigará con una multa de 50 pesetas, la cual multa será impuesta cuando se compruebe la falta por la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, y su importe se hará efectivo en metálico, en los mismos efectos creados por el Real decreto de 15 de Marzo último, que se fijarán en los contratos.

6.º Toda falta u omisión en los contratos y recibos de inquilinato de Barcelona, de las pólizas y timbres que han de llevar por disposición del Real decreto citado de 15 de Marzo, será, ante todo, reintegrada y castigada o corregida con la multa del quíntuplo al décuplo de la cantidad que hubiera sido defraudada. Esta multa, una vez comprobada la falta por los funcionarios a quienes la Junta mixta de Urbanización encargue la vigilancia e inspección de este servicio, será impuesta por la mencionada Junta y se hará efectiva en la misma clase de efectos que se ha dejado de emplearse por falta de omisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 33.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco Eyré a D. Luis López Martín, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de Sar Fernando, de ascenso, en la provincia

de Cádiz, y ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el mismo Juzgado que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 34.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción de D. Luis López, a D. Ignacio Infante Pérez, excedente de la misma categoría, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial, destinándole a servir el Juzgado del distrito de la Audiencia, de La Coruña, de término, vacante por promoción de D. Francisco Eyré.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 35.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. Antonio Gudiño, a D. Julio de Insausti y García Puente, Abogado fiscal de término, que sirve igual cargo en la provincial de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 36.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º

del Real decreto-ley de 15 de Agosto último en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno segundo a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Nicolás Fernández, a D. Rafael Serra Rodríguez, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Cervera, de ascenso en la provincia de Lérida y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole al mismo Juzgado que en la actualidad desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 37.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Falset, de ascenso en la provincia de Lérida, vacante por promoción de D. Nicolás Fernández, a D. Santiago Sentís Melendo, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Benabarre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 38.

Ilmo. Sr. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Becerreá, de entrada en la provincia de Lugo, vacante por separación a su instancia de la carrera judicial del efecto D. José María Reyes, a D. José Fernández Val-

dés, Juez de ascenso que sirve el de Belmonte (Cuenca).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PONTE

Sr. Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Juez de ascenso, en la vacante producida por promoción de D. Rafael Serra, a D. Pedro Duque Rodríguez, Juez de ascenso, excedente, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial, destinándole al Juzgado de primera instancia de Belmonte, de ascenso, en la provincia de Cuenca, vacante por traslación de don José Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 40.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por separación de la Carrera, a su instancia, de don José María Reyes, a D. Enrique de No Hernández, Juez de entrada, excedente forzoso por supresión del Juzgado que servía, que ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el Juzgado de Benabarre, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por traslación de D. Santiago Sentís.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Enero de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de
Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 33.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que establece el número 3.º de la Real orden de 12 de Enero de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por haberse suprimido la dotación de Portero en la Delegación de la Aduana de Santander, en las Compañías "Desmarais Hermanos" y "Deutsch", pase destinado, como exceso de plantilla, a la Administración principal de dicha Aduana, el Portero primero Julio Delgado Butragueño, el cual percibirá el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el asignado a su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 34.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que establece el número 3.º de la Real orden de 12 de Enero de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por haberse suprimido la dotación de Porteros de la Delegación de la Aduana de Santander en el muelle del Astillero, pase destinado, como exceso de plantilla, a la Administración principal de dicha Aduana, el Portero segundo Claudio Soto Herrero, el cual percibirá el sueldo anual de 3.500 pesetas, que es el asignado a su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 35.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que establece el número 3.º de la

Real orden de 12 de Enero de 1925, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por haberse suprimido la dotación de Porteros en la Aduana de Badajoz, pase destinado, como exceso de plantilla, a la Administración principal de la de Barcelona, el Portero quinto Vicente Sánchez Morell, el cual percibirá el sueldo anual de 2.000 pesetas, que es el asignado a su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 56.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente citados, con los derechos que a continuación se expresan a los señores siguientes:

D. José Varela y Varela, Maestro nacional de la Escuela de San Vicente de Burres (La Coruña).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º (a y b) y 10.

D. Ricardo Tobio Rama, Médico municipal de Esteiro y Abelleira, Ayuntamiento de Muros (La Coruña).—Número de hijos, doce. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º (a y b), 11 y 11.º 2.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que a continuación se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. José Antonio Roldán Castro, Oleiros (La Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bartolomé Ballester Garcías, Campos del Puerto, calle Cuartel 1.º (Baleares).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Berraquero Castro, Camas, calle Manuel Palomar, número 8 (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Teodoro Barterrechea Videchea, Ea, barrio de Anguerócha (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Calderón González, Bonamargosa, calle Cuso, 3 (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Morales Valor, Valle de la Serena, calle Nueva del Cerro (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Díez Martínez, Larr

ba, calle Real, 10 (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 1.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Babio Agra, Oleiros, parroquia de Eñans (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Martínez Jiménez, Olot, C. Valls Vells, 5 (Farragona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eugenio Muñoz Alvarez, Puerto Llano, calle Cardenal Monescillo, número 17 (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Martínez Lozano, Alguife, calle del Cerro (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Dionisio Blanco Fernández, Montorio (Burgos).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Cernadas López, Oleiros (Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Caballero Bocas, Córdoba, calle Badanas, 14.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Domínguez Blanco, Vigo, calle Méndez Núñez, número 8 (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Monelos Naya, calle Mesorio, 4 (La Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Martínez Leal, Villamalea, calle del Olmo (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Mateos Hoyos, Valle de la Sereña, calle del Cerro, número 5 (Badajoz).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Morales Algaba, Espinosa de Henares, calle Extramuros, 1 (Guadalajara).—Número de hijos, 11. Se le conceden los bene-

ficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a. V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 58.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado en concepto de obreros los beneficios del Real decreto de 25 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente mencionados con los derechos que a continuación se expresan:

D. Alejandro Gutiérrez Silvestre, de Bargas (Toledo), Dehesa de Marayaveas Bajas.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Constantino Lobato del Río, de Villabragima (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Caballero Muller, de Albacete, Ricard Castro, 8.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Leal López, de Jubia, Ayuntamiento de Nerón (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Cáceres Sánchez, Andújar (Jaén), Isidoro Gil de Muro, 11.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Ródenas Carrión, de Ayora (Valencia), en Zarra, punto denominado La Hoz.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los be-

neficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Arias Cañelas, de Petín, Portomorisco (Ortense).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florencio Bajo Benito, de Alonsótegui, Baracaldo (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Severo García Rodríguez, de Pinarés, Ayuntamiento de Aller (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Fernández Gómez, de San Salvador del Valle (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Jiménez Doctor, de Santa Elena (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Gómez Martín, de Calañas, Minas Sotiel Coronadas (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio García Mulas, de Omedines, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Castellanos García, de Morata de Jiloca, calle Olma, 6 (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eloy Campuzano Palencia, Los Corrales de Buelna (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín García González, de Alcaraz (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benito Gómez Ruiz, de Bilbao, barrio de la Cruz, 12.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Díaz Ruiz, de Torrequebradilla (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel López Cercido, de Agras, Ayuntamiento de Narón (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Casajús Ipás, de Aragón del Puerto Mayor, 6 (Huesca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gumersindo Iglesias González, de Ciaño, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Faustino Cima Martínez, de Oviedo, barrio Cerceno.—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Fernández Rodríguez, de Liéres, Ayuntamiento de Siero (Oviedo).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Fernández de Castro, de Vigo, calle Arines (Pontevedra).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Gabino Fernández Valle, de Ciaño, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Escribano Martín, de San Miguel de Serrásuela, calle de la Cuesta, 66 (Ávila).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Guerra Santana, de Pago de Valsendero, en Valleseco (Canarias).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Evaristo Fernández Fernández, La Zorrera, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Delgado Miranda, de Vilviestre del Pinar (Burgos).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Herrera Domínguez, del Pago de la Madre del Agua, en Valleseco (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Arranz Martín, calle de Chamartín, 2, bajo, Madrid.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 59.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927):

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Luis Lloréns Sánchez, de Córdoba, plaza del Salvador, 5.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José María Méndez Camacho, de Huelva, Vázquez López, 18.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Antonio Márquez Escudero, de Pedreño, Marina de Cudejo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Federico Fernández Fernández, de León, Huertas, 10.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Alfonso Fernández Pereira, de Mondoñedo (Lugó), Marqués de Rodil, 6.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regula los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Celestino Agrazo, Lausame, calle Camboño (La Coruña).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Becerra Pajuelo, Campanario, calle Derecha, 1 (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Crespo Suárez, calle de Grilo, 9 (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Telesforo Casado García, Villaflores, calle de San Marcos, número 63 (Salamanca).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Cubillo Sanz, Chamartín de la Rosa, Garibaldi, número 42 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo las Cuevas Calvo, Almazán, Huertas Nuevas (Soria).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Bernardeau Sánchez, Saturnino López, 29, Albacete.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Campos Pérez, calle de Arévalo, 1, Alicante.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Carmina Pizarro, Cazalla de la Sierra, calle de San Antonio (Sevilla).—Número de hi-

jos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Campos Sánchez, Santa María de Trassierra (Córdoba).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Casanovas Pons, Ciudadela, predio "Paralela" (Alcañices).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Anselmo Capilla Millán, Osma (Soria).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Justino Cuadrado Lobo, Castillo de Vela, calle del Castillo, número 15 (Palencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isaac Domínguez Miguel, Sama de Langreo, San Miguel de Lada (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Juana Dueñas López, Chamartín de la Rosa, calle de O'Donnell, número 72 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto, en el sentido que se ha acordado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Emigración y Acción Social. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 61.

Hmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, con los derechos que establece el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927, según se detalla seguidamente.

Los beneficios del artículo 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, para los padres de ocho hijos menores no emancipados.

D. Nicasio Elías Cruz, Guimar (Canarias), calle Tafetana.

D. Miguel Fernández Peña, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).

D. José Estrada Gutiérrez, Antequera (Málaga), cortijo Alhajueta.

D. José López López, Alhama de Almería, calle Calvino.

D. Antonio Díez Oveja, Rivamontán al Mar (Santander).

D. Ramón Bustamante Ortueta, San Julián de Musques (Vizcaya).

D. José Lourido Trillo, Ameijenda-Cee (Coruña).

D. Fermín San Martín Goñi, Pamplona, barrio de la Rochapea.

D. Juan Santos González, Las Palmas (Gran Canaria), 6.º, 2.º, Puerto de Luz.

D. José Serván Melera, Vejer Frontera (Cádiz), Merced, 8.

D. Demetrio García García, Lomigos (Segovia), Nueva, 6.

D. Agapito Ubeda Céspedes, Malagón (Ciudad Real), Tercera, 44.

D. Verísimo Iglesias Suaje, Salcedo-Lugar Gabanas (Pontevedra).

D. Lorenzo Yosende Córdoba, Aguilar de Frontera (Córdoba), Pozos, 48.

D. Benito Jiménez Pérez, Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio del Puerto.

Doña Isolina López Souto, Santiago (Coruña), Sar, 27.

D. Saturnino López Monte, Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio de Triana.

D. José Antonio Álvarez y Álvarez, Vegadeo (Oviedo), barrio de Silveira.

D. José Querol Beltrán, Villorres (Castellón), Lafuente, 16.

D. Plácido Pelayo Remiro, Valdefrutos-Aller (Oviedo).

D. Manuel García Olert (Cádiz), Capitán Álvarez Cabrera, 24 y 28.

D. Juan García de Dios (Salamanca), camino Cruz de Antón.

D. Juan González Hernández, Hernani (Guipúzcoa), Elcano, 3.

D. José Fernández Mayoraes y Guillén, Madrid, Segovia, 45 duplicado.

D. Nicomedes Sierra Privada, Casawieja (Avila), La Viñuela, 7.

D. Lorenzo Suárez Fuentes, Casawieja (Avila), Piedralaves, 7.

D. Juan Romero Antón, Santa Coloma (Logroño), Medio, 27.

D. José Román Collazo, Pastoriza-Arteijo (Coruña).

D. Lorenzo Cinbas Hernández, Linares (Jaén), Gasilla Prieto.

D. Francisco Montes Estopa, Estepona (Málaga), Huerta, 8.

Los beneficios del artículo 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, para los padres de nueve hijos menores legítimos, no emancipados.

D. Constantino Ayuso, Villarrobledo (Albacete), Jardín Barrio Nuevo.

D. Manuel Romano Haces, San Sebastián, General Arteche, 2.

D. José Begines Sánchez, Villafranca y los Palacios (Sevilla), Buenos Aires, 43.

D. Andrés Mata, Teo (Coruña).

D. Lucas Moreno Sánchez, Ubeda (Jaén), Claro Bajo, 2.

D. Francisco Fernández Ramírez, Carmona (Sevilla), Mármotes, 7.

Doña Ignacia Martínez Gimeno, La Almuñia (Zaragoza), plaza del Obispo, 19.

D. Pedro Hidalgo Revilla, Bimón las Rozas (Santander).

D. José Solguero Rodríguez, Villamartín (Cádiz).

D. Celestino González, Cadanes-Piña (Asturias).

Doña Adelaida Jiménez Gutiérrez, Linares (Jaén), barrio Zarzuela.

D. Toribio Domínguez Zapatero, Medina del Campo (Valladolid), plaza de San Lázaro, 20.

D. José Suárez Méndez, Gijón (Oviedo), calle de Baldornón.

D. Angel Cavaleiro Pérez, parroquia Cobas (Lugo).

D. Antonio García García, Navas de la Concepción (Sevilla), Canalejas, 15.

D. Manuel Pérez Navarro, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca Chica, 4.

D. Manuel Iglesias Rodríguez, Candado (Orense), calle del Puente.

D. Juan Córdoba Casas, Jerez de la Frontera (Cádiz), Honsario, 13.

D. José Amorós Martínez, Caudete (Albacete), Estrecha, 7.

D. Angelino Estévez Ozores, Beade, Ribadavia (Orense).

D. Plácido Álvarez Arias, Beberino, Puebla de Gordón (León).

D. David Díaz Rodríguez, Barrio Sanfuentes, Abanto (Vizcaya).

D. Ceferino Pérez González, Las Fraguas, Arenas de Iguña (Santander).

D. Manuel Barrero Arias, Gabofel de Lada, Sama de Langreo (Oviedo).

D. Nicanor Burgos Martín, Navarrevisa (Avila), Arriba, 27.

D. José García García, Antequera (Málaga), Vereda Ancha, 9.

D. Antonio García Martínez, Zujar (Granada), Barriada Burenavista.

D. Samuel Blanco López, Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Gallarta la Vieja, núm. 85.

D. José Aguiar Sosa, Las Palmas (Canarias), Ladera San José, 224.

D. Miguel Alonso Huertas, Plaza de la Palma, 3, Alameda de Sagra (Toledo).

D. Manuel Sancho Pisón, Mendabía (Navarra), San Sebastián, 32.

D. Antonio Martín Chica, Iznajar (Córdoba), Ventorros (Pechos).

Doña Elena Muñoz Haro, Almedilla (Córdoba), Molinos, 7.

D. Lorenzo López Cobo, Parroquia Valcarria, Vivero (Lugo).

Los beneficios del artículo 4.º, (caso 3.º, 7.º y 8.º para los padres de diez hijos legítimos, menores, no emancipados.

D. Isidro Roura Gotober, Santa María de Corco (Barcelona).

D. Juan José Fernández Martínez, Oller (Oviedo).

Doña Aurora Ceballos Blanco, Los Corrales de Buchua (Santander), Los Corrales.

D. Nicolás Mariano Lora Hidalgo, (Salamanca), Pérez Oliva, 3.

D. Antonio Andrade Romero, Puebla de Cazalla (Sevilla), Altana, 8.

D. Faustino Guardia Rodríguez, Aranjuez (Madrid), Almíbar, 48.

D. Francisco Oporto Martín, Hlescas (Toledo), Bajada al Salvador, 18.

D. Cecilio M. Navaridas Peñeñori, Abanto y Ciérvana (Vizcaya), Gallarta la Vieja.

D. José Sáez Paredes, Mazarrón (Murcia), Diputación de Rincónes.

D. Alonso Cartero Gómez, Montijo (Badajoz), Arribas, 64.

D. Antonio Alonso Martínez, Almería, Paraje de Partidores-Vega.

D. Manuel Balago Lago, Vigo (Pontevedra), Canadelo, 23.

D. Manuel Bueno López, Alcorrocho, La Solana (Ciudad-Real), San José.

D. Antonio Fernández González, Riveira (Coruña), Floridablanca, 53.

D. Luis Fernández Bóveda (Orense), Hornos, 12.

D. Graciano Díaz Alonso, Concejo de Aller, Mieres (Oviedo).

D. Basilio Espierriz García, Rincos (Huesca), Horno, 1.

D. Diego Pérez Muñoz, Navas Concepción (Sevilla).

D. Jacobo Fernández Rodríguez, Angeles Oroso (Coruña).

D. Teodomiro Sánchez Parrales, Jarraiz (Cáceres).

D. Modesto Gamperino Miguelez, Cubillos (Zamora).

D. Antonio López Martín, Medina del Campo (Valladolid).

D. Manuel López Ibáñez, Nyar (Almería).

D. Silijino García García, Tuilla, Sama de Langreo (Oviedo).

D. Maximiliano Riesgo Vega, Parroquia Carrera, Siero (Oviedo).

D. Antonio Díaz Verdugo, Chielana de Frontera (Cádiz), Olózaga, 4.

D. José Dieguez Cambón, Ortigueira (Coruña), Príncipe, 12.

D. Juan Carballeda Sanguiao, Pontevedra, Ayuntamiento.

D. Simón Díez González, Vilamor de Escuderos (Zamora), Barrero, 2.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente citados, con los derechos que a continuación se expresan, a los señores siguientes:

D. Prudencio Huete Galpienzo, Cascante (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Manuel Pérez Matamoros, Almedralejo, calle Hernán Cortés, número 11 (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Mario Vindel Culebras, Alcañete (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Juan de la Natividad Molina, Faraján (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Juan Ramón Badía Parajo, Na-

vajeda, calle Entrambasaguas (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Joaquín Gotan García, Olivares, calle Bodegas, 28 (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Alonso Martínez Ocaña, Abla Real Baja, 47 (Almería).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Ubaldo Puga Pazo, Teis, Lavadores (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Angel Plaza Alvarez, Almedralejo, San José, 21 (Balajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º.

D. Alfredo Arredondo Aguilera, Castro Urdiales (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Manuel Navajas Cabrilla, Posadas (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Ambrosio López Puerta, Durbal, calle Balina, 37 (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Agustín Balboa Valgosa, Magas de Abajo (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Lucas Casas Díez, Noviercas, calle Gremios, 13 (Soria).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Valentín Cabero Núñez, Salamanca, Fuentes, núm. 3.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Angel Maisterra Mayo, Ustámor, calle Tabalia (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Eduardo Labajo Carraseo, El Ferról, calle Canalejas, número 172 (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º.

D. Pedro Sáinz Peña, Mendavia, calle Extramuros, San Bartolomé,

60 (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Tomás Anguiano Asparren, Beasain, calle Mayor, 2 (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Romero Martínez, Málaga, calle Tacón, 9.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ruiz Jiménez, Adamuz, calle Pedroche, 36 (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Prats Ribas, San José de Ibiza, calle San Agustín (Balears).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Pérez Martínez, El Bonillo, calle del Cristo (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Parra López, Málaga, Calle Zanca, núm. 1.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Alvarez Mata, Illescas, casilla del Ferrocarril, número 13 (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Freire Vázquez, Páramo, calle Teballe (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mauro Font Sabater, Puigvent (Balears).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Iglesias Mateos, Arcos de la Frontera, calle Esquina, 6 (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Indalecio Núñez Ures, Calatayud, C. San Marcos, 5 (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ciriaco Martín García, Yébenes (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Mañé Tutusans, San Quintín de Mediona (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le con-

ceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Simón Lucas Martín, Horcajo Medianero (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco García Rodríguez, Galia la Grande, Cordero, núm. 15 (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Daniel Arenales Reyes, Peñafiel (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Alegre Torres, Forniche Bajo, Plaza, núm. 22 (Teruel).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Bastida Martínez, Clavijo, Valdemoros (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Bellonge Peirato, Viver y Ferraten, C. Mansorrague (Barcelona).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Catalino Barrio Sánchez, Yebra (Guadalajara).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Lorenzo González Tolín, Boadilla del Monte, San Sebastián, número 8 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Gerez Martínez, Vera (Almería).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Calixto Gallego Patier, Boadilla del Monte, Extramuros, número 1 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Arévalo González, Medina del Campo (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Doroteo Fernández Expósito, Carabanchel Alto, travesía Arbola-da, núm. 2 (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florentino Barrera Cabrera,

San Martín Pusa, calle Huertas (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Fernández Martínez, Pedroveya, Quirós (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Secundino Adler González, Langreo, "La Puma" (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Jiménez Martínez, Durcal, calle Dairón, 3 (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benigno Varón Peral, Vicálvaro, calle Concepción Megías, 32 (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Ramírez Pérez, Jaén, calle del Doctor Fivera, número 99. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Vallarín Martínez, Epila, calle Castillo, 76 (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Bugui Mendi, Sangüesa (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Raimundo Barrana Busta, Gijón, C. María Banduja, 3 (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Blanco López, Castró Urdiales, calle Ardigales, 3 (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Vaquero Moreno, Solana de los Barros (Badajoz).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Molina Ríos, Durcal, calle Zacatín, 25 (Granada).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Manuel Jurado Calatrava, Arjonilla (Jaén).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Lorenzo Vázquez, Serantes, lugar de Monja (Coruña).—Nú-

mero de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ezequiel Blanco García, El Torno, calle Carabo, 45 (Cáceres).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro García Bastida, Villavieja del Cerro (Valladolid).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Martínez Martí, Alcoy, calle Cates Bajos (Alicante).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Andrés López Collado, Sevilla, calle Recaredo, núm. 15.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Cipriano Boto Albes Bescabo, calle Barrio, 53 (Huesca).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Fernández y Fernández, La Corrada, Concejo de Soto del Barco (Oviedo).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Pérez y Pérez, Luarca, lugar de Figueras (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Isidro Alvarez Fernández, San Martín de Villallana, Lena (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Macario Gil Jiménez, Valdespillas (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Huertas Gómez, Pulianas, calle Ancha (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Martínez Moriana, San Esteban, calle Muros de Nalón (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bernardo Vila Font, Valdemosa, calle Amargura, 18 (Baleares).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Morales Fernández, Posadas, calle Marqués de Viane, número 16 (Córdoba).—Número de

hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Doroteo Zayas Cabeza, Begoña, travesía Santuelín, 6 duplicado (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Torrès Generoso, Pegalajar, calle Zambanos (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Acuña Rodríguez, Los Sitos (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado en concepto de funcionarios los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S: M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que reulan los preceptos citados, concediéndoles los beneficios y derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Luis Gil Verdejo, Auxiliar Oficinas Parque Artillería de Costa, Ferrol (Coruña).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Casimiro Jesús Alende, Peón caminero de Morañó (Pontevedra).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Gerino Casal Soto, Farmacéutico municipal de Moraña (Ponte-

vedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Pedro Guerra Carmona, Guardia civil del 2.º Tercio en Toledo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios	Poblaciones.
27.790	300.000 Madrid, Cádiz, León.
17.465	125.000 Sevilla, Sevilla, Sevilla.
27.218	80.000 Sevilla, Logroño, Gijón.
17.934	40.000 Denia, Madrid, San Felú de Llobregat.
30.793	6.000 Madrid, Oviedo, Sevilla.
11.778	6.000 San Roque, Madrid, Málaga.
3.437	6.000 Villafranca de Oria, Manresa, Bilbao.
14.895	6.000 Carcagente, Ciudad Rodrigo, Vitoria.
14.284	6.000 Sevilla, Málaga, Madrid.
6.953	6.000 Barcelona, Barcelona, San Sebastián.
21.828	6.000 Barcelona, Barcelona, Santander.
12.622	6.000 Valencia, Valencia, Valencia.
24.764	6.000 Ronda, Santiago, León.
31.816	6.000 Barcelona, Madrid, Barcelona.
6.580	6.000 Herrera del Río Pisuerga, Madrid, Reus.
3.820	6.000 Valencia, Figueras, Barcelona.
16.963	6.000 Coruña, Barcelona, Sevilla.
15.787	6.000 Madrid, Málaga, Madrid.
17.191	6.000 Madrid, Barcelona, Ceuta.

Madrid, 11 de Enero de 1928.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Demetria Villa Pérez, Lorenza Martínez Mangas y María del Pilar Rubio Pérez, del Colegio de la Paz; Angela Magán Núñez y Victoria María Lapeña, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Enero de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DÍA 21 DE ENERO DE 1928

Ha de constar de tres series de 41.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.417.780 pesetas en 2.079 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	65.000
1 de	25.000
20 de 3.000.....	60.000
1.750 de 500.....	875.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al premio primero	6.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.500 ídem ídem para los del premio tercero	3.280
2 ídem de 500 ídem ídem para los del premio cuarto	1.000
2.079	1.417.780

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el

41.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Agosto de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Relación de los individuos del Cuerpo de Interventores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho:

D. Pedro Escribano Codina.
D. José Fernández y Fernández.
D. Emilio Rosado González.
D. Isabelo Cacho Miguel.
D. Guillermo Virgili y Alborná.
D. Rogelio Urrialde de la Paz.
D. Gregorio de Aramburu Oruezábal.
D. Antonio García Rodríguez.
D. Alfredo de Medina y Feijóo.
D. José Pérez y Ruiz de Alarcón.
D. Vicente Galera Marfil.
D. Luis Porteiro Viña.
D. José María Carlos Roca.
D. Ramiro Díaz Sobrado.
D. Ricardo Cuscó Almirall.
D. Manuel Fabeiro Fernández.
D. Francisco Rizo Navarro.
D. Miguel de Horques y Villalba.
D. Juan Otero Sastre.
D. Calixto Sabaté Llop.
D. Andrés Fernández Casal.
D. Juan Sánchez Roca.
D. José Hernández Fernández.
D. José González de Lara y Sánchez Cañete.
D. José María Santos Tercero.
D. Manuel Macía López.

D. Francisco Grande Colao.
D. Rafael Peché Jiménez.
D. Federico R. Soriano Cañas.
D. José Company Fernández.
D. Juan Luis Soler y Blat.
D. Jesús Gómez Araujo.
D. Francisco Moreno Vázquez.

Madrid, 10 de Enero de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de este Ministerio número 5, fecha 5 del corriente mes (GACETA del 10),

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. E. que la Confederación Nacional de Viticultores, establecida en Valencia, ha nombrado Veedores de vinos, según el Real decreto de 26 de Mayo de 1914, refrendados dichos nombramientos por este Centro directivo, a los señores siguientes: D. Juan de Dios Navarro Jimeno, Perito agrícola, domiciliado en Bugarra (Valencia); D. Benito Orboñones Riano, Práctico capataz bodeguero titulado, domiciliado en Haro (Logroño); D. Ignacio Tarancón Cejudo, propietario, domiciliado en Valdepeñas; don Santiago Torrijo Gasca, agricultor, domiciliado en Aniñón de la Cañada (Zaragoza); D. Rogelio Gómez Baroheno, viticultor práctico Capataz bodeguero titulado, domiciliado en Fonzaletche (Logroño); D. Gregorio Carranza y Carranza, agricultor, domiciliado en Zaragoza, y D. Plácido Guerrero Parra, propietario, domiciliado en San Antonio-Requena (Valencia).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y con el fin de que sirva ordenar la publicación de dichos nombramientos en el *Boletín Oficial* de esa provincia, debiendo prestar a los expresados Veedores los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su misión. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia del Torreño don Francisco Roda Salinas, en solicitud de que el faro de Cabo de Gata sea clasificado de aislado, y aumentada su dotación de personal, y de aclaración de las disposiciones vigentes para casos de ausencias de Torreños, esta Dirección general, de acuerdo con el informe del Servicio Central de Señales marítimas, ha resuelto quede aumentada en un Torreño la plantilla del expresado faro. Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu

chos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingeniero jefe del Servicio Central de Señales marítimas, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad e Ingeniero Jefe de la provincia marítima de Almería.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Emilio Lorenzo Bastos y de D. Benigno García Soage, en nombre de D. José Félix Soage, en solicitud de autorización para construir un mercado en terreno de la zona marítimo-terrestre del puerto de Cangas (ría de Vigo-Pontevedra), para una vez construido donarlo al Ayuntamiento de Cangas.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Congas, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que por la elevación de miras del peticionario, por el fin humanitario que persigue, y que cuando el edificio esté terminado pasará a ser propiedad del Ayuntamiento de Cangas, no procede la imposición de canon alguno:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos, y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer: Que se autorice a D. José Félix Soage para construir en el puerto de la ría de Vigo (Pontevedra), y en terreno de la zona marítimo-terrestre, el Mercado de Abastos que se propone donar generosamente al Ayuntamiento de Cangas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que sirvió de base a la tramitación del expediente autorizado por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Sáenz Díez y el Arquitecto D. Jacobo Estens, en 30 de Agosto de 1922.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras

en el plazo de seis (6) meses y deberán quedar terminadas en el de tres (3) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada en la Tesorería de Pontevedra será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Las tarifas máximas que por explotación del Mercalo podrán cobrarse serán:

Por cada puesto y día, quince (15) céntimos de peseta.

Por cada tienda y mes, veinticinco (25) céntimos de peseta.

10. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional, a los servicios de salvamento y vigilancia del litoral, y a lo que pueda afectarle del Reglamento de zona militar de Costas y Fronteras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia y que puedan afectarle.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España", en solicitud de autorización para establecer un muelle en la

bahía del puerto de Pasajes, para la carga y descarga de buques destinados a la pesca del bacalao:

Visto el proyecto que a la solicitud se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo determinado en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pasajes, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Pasajes, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno Civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras del Puerto de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en un peseta por metro cuadrado y año, de superficie ocupada,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes admitidos y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer: Que se autorice a la Sociedad "Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España", para que pueda construir un muelle en la bahía de Pasajes, para uso exclusivo de la industria pesquera, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base a la tramitación del expediente, y que lleva fecha 7 de Enero de 1927.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Pasajes, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del Puerto de Pasajes, se proceda al oportuno reconocimiento y a verificar la pruebas necesarias para comprobar la estabilidad. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará

fianza en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia de Guipúzcoa, la cantidad de 2.484,55 pesetas, importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Pasajes.

7.ª Esta concesión se concede con la precisa condición de que el muelle se ha de utilizar exclusivamente para la industria del pescado.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle, que serán únicamente la anejas a la industria del pescado, estarán sometidas a los arbitrios locales del puerto y al de muellaje, pudiendo también percibir la Junta de Obras, el impuesto de descarga en el caso en que la Administración de la Aduana cobrase el de transporte.

10. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

11. Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Pasajes, un cánón anual de una peseta por metro cuadrado de superficie que ocupe, cánón que podrá ser modificado por la Administración cuando lo considere conveniente.

13. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, a los servicios de salvamento, vigilancia del litoral y a la que pueda afectarle del Reglamento de zona militar de Costas y Fronteras, sin derecho a indemnización alguna.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Pasajes, el de la Sociedad peticionaria y a los efectos correspondientes. — Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 15 de

Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. José Beltrán Puntarró, concesionario de terrenos en la playa de Levante, de Valencia, en solicitud de autorización para ampliar lo que viene disfrutando para taller y cordelería, y para construir un edificio destinado a almacén de su industria, en parte de los que solicita y en parte de los concedidos:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se otorgue la petición solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a D. José Beltrán Puntarró, como ampliación de los terrenos que le fueron cedidos por Reales órdenes de 6 de Julio de 1903 y 5 de Agosto de 1908, los siguientes:

a) Una parcela, de forma de triángulo de rectángulo, que tendrá su lado de Levante en prolongación de la fachada de los edificios contiguos de que son concesionarios los Sres. Lacomba y Fosati, siendo su longitud de diez y seis metros ochenta y nueve centímetros (16,89). El cateto Sur tendrá la longitud de 4,45, y la hipotenusa, de 17,50, coincidiendo con la línea de deslinde del replanteo de los terrenos concedidos por Real orden de 5 de Agosto de 1908, quedando del dominio público el pequeño espacio que fuera de la línea Sur, arriba descrita, estaba comprendida en aquel replanteo.

b) Los terrenos comprendidos entre el muro del cierre del ferrocarril de Valencia al Grao y las prolongaciones de la fachada Norte de los costados, edificios de los Sres. Lacomba y Fosati, y la línea Sur de los terrenos deslindados en el párrafo anterior.

2.ª Estos terrenos se replantearán y deslindarán por el Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue, levantándose el acta correspondiente, que se elevará a la aprobación de la Superioridad.

3.ª En parte de los terrenos concedidos se autoriza al concesionario para levantar un edificio destinado a almacén de cordelería y vivienda, con arreglo a la petición formulada por el mismo y al proyecto autorizado en

30 de Junio de 1923 por el Arquitecto D. Gerardo Roig. La parcela que se ocupa con el edificio, linda, al Norte, con el construido por D. Peregrín Fosati; al Sur, con la tarjea de desagüe del ferrocarril de Valencia al Grao, y al Oeste, con el muro de cierre de dicho ferrocarril, estando la fachada Este en prolongación con la del citado edificio del Sr. Fosati.

Esta parcela se replanteará y deslindará al mismo tiempo que los terrenos cedidos y descritos en la condición 1.ª

4.ª Los terrenos definidos en ésta se cerrarán con una cerca de espino artificial, excepto el hueco del desagüe de la citada tarjea, para tener por ella acceso a la playa los cordeleros.

5.ª Las obras se comenzarán en el plazo de seis (6) meses, y quedarán terminado el de dos (2) años, ambos a partir de la fecha de la presente disposición. Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia o por el Ingeniero en quien delegue, levantándose el acta correspondiente, que se elevará a la aprobación de la Superioridad, no siendo devuelta la fianza constituida hasta que ésta la otorgue.

6.ª Las obras serán inspeccionadas por la citada Jefatura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione ésta, así como su replanteo y recepción.

7.ª Esta concesión se entiende otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo que dispone el artículo 50 de la ley de Puertos.

8.ª Los terrenos concedidos quedan sujetos a la servidumbre de salvamento y vigilancia, según determinan los artículos 7 y 8 de la citada ley.

9.ª El concesionario queda obligado a desalojar, sin derecho a indemnización y a entregar al ramo de Guerra, los terrenos y edificios a que se se refiere esta concesión o demolerlo total o parcialmente, a su costa, cuando lo exijan los intereses de la defensa de la plaza y sea para ello requerido.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones referentes al contrato del trabajo, accidentes del mismo, protección a la industria nacional y seguro de obreiro.

11. Esta concesión será previamente reintegrada, según previene la vigente ley del Timbre del Estado. Si procediera abono de cánón, con arreglo al artículo adicional de la ley de 7 de Julio de 1911, la Jefatura de Obras públicas propondrá la cuantía del mismo.

12. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, dará lugar a la caducidad de esta concesión, procediéndose con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el

de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 24 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Narciso Font Mercadal en solicitud de legalizar dos casetas de recreo construidas en Punta d'es Pou y Punta del Carregado del Puerto Tornells.

Viso el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Mercadal, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma, y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio alguno contra los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer: la legalización de dos casetas de recreo que D. Narciso Font Mercadal tiene construidas en el puerto de Tornells, una en Punta d'es Pou y otra en Punta del Carregado, sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras objeto de legalización son las descritas en el proyecto suscrito por el Ingeniero militar D. Antonio Gómez de Tejada con fecha 25 de Junio de 1924, y que ha servido de base a la tramitación del expediente.

2.ª Las mencionadas casetas serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Baleares, levantando acta que será sometida a la aprobación correspondiente, y una vez obtenida ésta, se devolverá la fianza depositada en garantía de la petición.

3.ª Dichas construcciones quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y no podrán ser modificadas sino mediante proyecto y petición análoga a la presente.

4.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

5.ª Los gastos que ocasionen el reconocimiento y la inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción al artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, cesando esta autorización en los casos expresados en el artículo 41 de la misma.

7.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

8.ª Asimismo queda obligado el concesionario a cumplir lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de Costas y Fronteras de 14 de Diciembre de 1916, reservándose el ramo de Guerra el derecho a utilizar las obras o a destruirlas, sin que el concesionario pueda reclamar indemnización alguna cuando la utilización o destrucción lo exijan las necesidades de la defensa nacional.

9.ª Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

10. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 26 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Baleares.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Petra Aréchaga, viuda de Ortiz, en solicitud de que se le autorice para aprovechar terrenos de dominio público en jurisdicción de Ondárroa, destinados a la ampliación de los secaderos de pesca que tiene establecidos en terreno lindante con el que solicita:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública fué presentada por el Ayuntamiento de Ondárroa una reclamación contra lo solicitado, la cual contestó D. José Ortiz a nombre de la solicitante:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la

misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos, declarándose se el terreno solicitado dentro de la definición de marisma que da el artículo 90 de dicho Reglamento:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña Petra Aréchaga, viuda de Ortiz, para sanear en la orilla izquierda de la ría de Ondárroa doscientos cincuenta y seis (256) metros cuadrados de terreno de dominio público con destino a la ampliación de unos secaderos de pescado que ya tiene establecidos en los terrenos que lindan con el que solicita.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. José Ballyé, que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adelantar el muro ribereño de cierre a la línea de color verde señalada en el plano por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

3.ª Dicho muro, así como los laterales, tendrá 0,70 metros de espesor en la coronación, con rállos de 0,20 metros por cada 1,50 metros de altura y talud exterior de 1/6.

4.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres (3) meses, y quedarán terminados en el de dos (2) años, contadas ambas fechas a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID. Antes de la primera fecha indicada deberá el concesionario depositar la cantidad de ciento veintisiete pesetas catorce céntimos (127,14), y que unidas las ochenta y siete pesetas veintiocho céntimos (87,28) ya depositadas, suman doscientas catorce pesetas cuarenta y dos céntimos (214,42), a cuya cantidad asciende el tres (3) por ciento (100) del presupuesto calculado por la mencionada Jefatura.

5.ª Antes de dar principio a las obras, y previa solicitud del concesionario, se efectuará el replanteo del terreno por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya o Ingeniero en quien delegue, con arreglo a las condiciones de esta concesión, lo que servirá de base para fijar los límites del terreno. Dicha acta de replanteo, que se extenderá por triplicado, una vez aprobada por la Superioridad, surtirá los efectos que determina la concesión.

6.ª Las obras se efectuarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia o del Ingeniero subalterno en quien delegue, el que, a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, levantará un acta por triplicado, en la que se hará constar precisamente, además del resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condi-

ciones, la que ha de quedar para su zona de muelles de uso y dominio público y la que ha de pasar a ser propiedad del concesionario.

7.ª El acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez recaída dicha aprobación, podrá hacerse uso del terreno por el concesionario a los fines que se otorga, archivándose uno de dichos ejemplares en la Dirección general, otro en la Jefatura de Obras públicas, y entregándose al tercero al interesado, así como el importe de la fianza.

8.ª Los gastos que se ocasionen, el levantamiento del acta de replanteo, la inspección y vigilancia de las obras, así como los derivados del acta de recepción, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

9.ª Queda obligado el concesionario a dejar una zona marítima de uso y dominio público de seis (6) metros de ancho en todo el frente del terreno saneado.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, sin plazo limitado, con arreglo a las prescripciones generales de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887 y a la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1830, no pudiéndose variar sin autorización del Excmo. Sr. Ministro de Fomento el destino del aprovechamiento para que ha sido concedido el terreno.

11. Queda asimismo obligado el concesionario al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, que regulan el contrato del trabajo; quedando también obligado a la devolución del terreno en caso de que el Estado lo necesitase, abonando el justiprecio de dicho terreno, pero sin necesidad de instruir expediente de utilidad pública.

12. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Vistos los proyectos para la ejecución del plan de obras aprobado por Real decreto de 24 de Marzo de 1927 para la mejora del Puerto de Sevilla, y así como lo informado por el Consejo de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el citado Consejo y lo

propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha resuelto:

Aprobar los proyectos formulados por la Dirección facultativa de las Obras del puerto de Sevilla, para la ejecución del plan de obras aprobado por el Real decreto de 24 de Marzo último, con las prescripciones siguientes:

1.ª A fin de tener en cuenta la Real orden del Ramo de Guerra de 27 del actual, es necesario que la Dirección facultativa estudie y proponga la solución más conveniente para asegurar eficazmente de los riesgos de inundación al campo de vuelos y aerodromos de Tablada, incluso variando su planta.

2.ª Para acoplar el proyecto de ensanche de Triana, de que es concesionario D. Manuel Cristóbal Mañas, al del plan que se aprueba, quedará aquél obligado a retranquear el polígono de trazado hasta el límite de la expropiación necesaria para los proyectos del plan de obras de la Junta, expropiando ésta la zona necesaria para el ensanche de Triana, como compensación de la parte que se le resta en la punta de los Remedios y zona S. E.

3.ª Importando las obras del plan aprobado cuarenta y nueve millones doscientas treinta y un mil veintisiete pesetas (49.231.027) y las expropiaciones, quince millones, seiscientos noventa y ocho mil trescientas sesenta (15.698.360) pesetas, y teniendo en cuenta lo que importan las obras en ejecución, es necesario un crédito tal de setenta y siete millones (77.000.000) de pesetas, y siendo el consignado para esta Junta en el presupuesto extraordinario de cincuenta millones (50.000.000) de pesetas, procede saldar el déficit de veintisiete millones (27.000.000) de pesetas, abonando de las del plan de los cuarenta y nueve millones (49.000.000) de pesetas con cargo al presupuesto extraordinario de carreteras, las del puente de la de Alcalá de Guadaíra a Huelva, que importan dos millones doscientas veintisiete mil seiscientos ochenta y seis pesetas (2.227.686); las del puente del ferrocarril de Sevilla a Huelva, que importan dos millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos una pesetas (2.998.801) con cargo a la Caja Ferroviaria; aplazando la ejecución de la dársena de petróleos, cuyo presupuesto es de tres millones doscientas ochenta mil ciento ochenta y una pesetas (2.280.181), hasta que el desarrollo de las obras y el tráfico lo requieran, y por igual motivo procede aplazar las de la dársena del Hipódromo, que importan seis millones novecientos diez y siete mil doscientas veintitrés (6.917.223) pesetas, obteniendo la cantidad restante o sean once millones quinientas setenta y seis mil veintinueve pesetas (11.576.029) de las bajas obtenidas en las subastas efectuadas con cargo al presupuesto extraordinario.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de

Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de los Sres. Hijos de J. Barreras, en solicitud de autorización para construir, con carácter temporal, un muelle de carga y descarga, un varadero para embarcaciones hasta de mil (1.000) toneladas y un murete de contención de tierras en la playa de Coya (ría de Vigo).

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880;

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación ninguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Vigo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere han sido ya autorizadas provisionalmente por Real orden de 10 de Febrero de 1912, y que no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, la obligación de abonar al Estado y a la Junta de Obras los cánones que en la parte dispositiva se especifican,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a los Sres. Hijos de J. Barreras para construir frente a terrenos de su propiedad, en la playa de Coya, del puerto de Vigo, ocupando terrenos de la zona marítima, un muro de contención de una explanada, un muelle espigón de carga y descarga y un doble varadero para embarcaciones hasta de 1.000 toneladas.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a esta concesión, y que autoriza en 15 de Abril de 1922 el Ingeniero Industrial D. José Barreras, debiendo quedar respetada y libre de todo obstáculo por los lados O., N. y E. de la explanada una zona de seis metros de ancho, destinada a salvamento y vigilancia.

3.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses y terminarán en el de veinticuatro meses, contados ambos plazos a partir de la presente disposición.

4.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo de las mismas por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano, que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación superior, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de obras públicas de la provincia.

5.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantándose la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona este servicio, así como las de replanteo y reconocimiento final.

7.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario ingresará en la Caja general de Depósitos o en la Sucursal de la provincia la cantidad de 662.000 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo. Esta fianza le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª El concesionario abonará al Estado un canon anual, por adelantado, de 250 pesetas para ayuda de los gastos de conservación del balizamiento de la ría de Vigo y a la Junta de Obras de puerto otro canon de 100 pesetas anuales, pagadero por trimestres adelantados, más una peseta por tonelada bruta de embarcación construída y 25 céntimos de peseta por tonelada de embarcación reparada o carenada. Los dos últimos arbitrios se liquidará por lanzamiento de unidades, deduciéndose su importe del arqueo certificado por la Comandancia de Marina.

9.ª Esta concesión caducará por la ejecución de obras del puerto en la zona en que se emplazan las obras a que se refiere, sin que tenga derecho el concesionario a indemnización ni reclamación alguna y con arreglo al artículo 71 del Reglamento, en relación con el 41 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

10. Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta, además de lo que expresa la condición anterior, a lo que dispone la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocuparse el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento.

11. El concesionario se obliga a la observancia de las leyes de accidentes del trabajo y protección a la industria nacional, y de los Reales decretos del contrato del trabajo y reglamentación de la jornada obrera, y

a lo que pueda afectarle del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

12. Esta concesión será previamente reintegrada, con arreglo a la vigente ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Vigo, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruído en virtud de petición formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Amurrio, solicitando la concesión para aprovechar aguas de los manantiales Chinchurria y Agiel con destino al abastecimiento de la población:

Resultando que de conformidad con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 el Alcalde de Amurrio solicitó la publicación de la nota de petición, y anunciada en el *Boletín Oficial*, no se presentó, durante el plazo concedido, ningún proyecto en competencia, y el Alcalde de Amurrio presentó el suyo al día siguiente de expirar dicho plazo:

Resultando que, admitido dicho proyecto y anunciada la petición en el *Boletín Oficial*, abriendo la información pública reglamentaria, se presentaron 31 oposiciones o reclamaciones contra el aprovechamiento solicitado:

Resultando que el Alcalde peticionario ha contestado a las oposiciones presentadas rebatiendo los argumentos contenidos en ellas:

Resultando que verificada la confrontación del proyecto, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, aceptando el informe del Ingeniero encargado, propone las condiciones en que puede otorgarse la concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Junta provincial de Sanidad local y la Jefatura de Minas, emiten sus informes favorables al otorgamiento de la concesión:

Resultando que la Abogacía del Estado, por el hecho de haberse presentado el proyecto fuera del plazo señalado para la presentación de proyectos, propone la anulación de la tramitación de este expediente:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas rebate las consideraciones del Abogado del Estado, aduciendo que no debió fijarse plazo para presentación del proyecto, sino seguirse la tramitación abreviada que señala el artículo 40 del Reglamento de

Obras y servicios municipales, de 14 de Julio de 1924:

Considerando que se ha tramitado el expediente con sujeción a las disposiciones vigentes, salvo lo referente a la admisión del proyecto, fuera del plazo concedido, que no debe tenerse en cuenta, en virtud de lo que manifiesta el Ingeniero Jefe, demostrando lo infundado del parecer de la Abogacía del Estado:

Considerando que todos los informes, excepto el de la Abogacía del Estado, son favorables a la concesión y que debe aceptarse la propuesta de la Abogacía del Estado.

S. M. el Rey (I. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Amurrio para aprovechar un caudal de seis litros por segundo de tiempo (derivados) de los manantiales "Chinchurria" y "Agiel", que nacen en jurisdicción de Ayala.

2.ª Las obras se ejecutarán conforme con el proyecto presentado que suscribe, en Amurrio para Vitoria, el Ingeniero Sr. Zubigaray, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, conforme la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

3.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 15 de Abril de 1877, a la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879, y a los Reales decretos de 20 de Junio de 1902 y 5 de Septiembre de 1918, así como al Real decreto-ley, número 33, de 7 de Enero de 1927.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Queda obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, dentro de los meses de Agosto a Septiembre (estaje), la verificación de un aforo de las aguas de los manantiales de que disponen en el Valle de Ayala, a fin de fijar exactamente el caudal de aguas que en dicho Valle se aprovecha y usa, en abastecimiento, que se respetará con la instalación de fuentes palmeras y para higiene y abrevado; todo ello según se señala, tanto en cantidad como en emplazamiento por la Jefatura de Obras públicas antes mencionada.

6.ª Se declara la utilidad pública de las obras, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso y acueducto, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo a la correspondiente ley y Reglamento.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contra- y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura

de Obras públicas de Alava y Vizcaya, a la que deberá comunicarse el concesionario el comienzo de las obras y siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en la disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

13. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y entregado póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Alava.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Isaac Gómez Rincón, Interventor de línea del Estado en la explotación de Ferrocarriles, afecto a la primera División, en solicitud de que se le conceda una prórroga de quince días a la licencia de un mes que por enfermo disfruta, otorgada por Real orden de 10 del corriente:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Subdelegado de Medicina del distrito de Calahorra; el informe favorable del Ingeniero Jefe, a cuyas órdenes presta sus servicios el interesado, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle una prórroga de quince días a la licencia que disfruta por enfermo, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Calahorra.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por D. Emilio Hernández Hertogs, Interventor de Sección del Estado en la explotación de Ferrocarriles, afecto a la primera División, solicitando se le conceda una segunda prórroga de un mes de licencia, como ampliación a la que le fué concedida, por enfermo, por Real orden de 22 de Octubre último:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico de Sanidad Civil, con ejercicio en esta Corte, D. Tomás Garmendia; el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor, concediéndole, en su consecuencia, un mes, como segunda prórroga, sin sueldo, a la licencia que por enfermo disfruta, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Madrid.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1927. El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Acordado por Real orden de 30 del corriente mes que cada una de las asignaturas de Metalurgia general y Preparación mecánica de las menas y de Siderurgia, Electrosiderurgia y Metalografía, sean explicadas por distin-

tos Profesores, se hace necesario destinar dos Ingenieros a la Escuela especial de Ingenieros de Minas para cubrir dichas Cátedras.

En su virtud, esta Sección ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la de Siderurgia, Electrosiderurgia y Metalografía entre Ingenieros Jefes o Subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de dicha Escuela, fecha 13 de Diciembre de 1924, y el artículo 4.º de la Real orden de 9 de Septiembre último (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre último, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 31 de Diciembre de 1927.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Acordado por Real orden de 30 del corriente mes que cada una de las asignaturas de "Metalurgia general y Preparación mecánica de las menas" y de "Siderurgia, Electrosiderurgia y Metalografía" sean explicadas por distintos Profesores, se hace necesario destinar dos Ingenieros a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas para cubrir dichas Cátedras.

En su virtud, esta Sección ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la de "Metalurgia general y Preparación mecánica de las menas" entre Ingenieros Jefes o subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento de dicha Escuela, fecha 13 de Diciembre de 1924, y el artículo 4.º de la Real orden de 9 de Septiembre último (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre último, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 31 de Diciembre de 1927. El Jefe de la Sección, J. R. Valiente

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.